



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N. 1077-2021
LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2022 09:12:48 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2022 12:14:00, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2022 22:38:45, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/09/2022 09:00:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2022 12:44:01, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/10/2022 12:22:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Tráfico ilícito de drogas y prueba por indicios suficiente para condenar

Sumilla. La motivación expresada en la sentencia materia de grado respecto al procesado Julio Danny Leandro Pablo versa sobre inferencias identificadas como indicios. Así, la sentencia recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva. Se ha verificado que a lo largo del plenario se garantizaron los derechos y garantías del sentenciado, fundamentalmente en lo referido al derecho de defensa y a la prueba. Se encuentran debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta en su contra, razones que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta, además de los principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso.

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Julio Danny Leandro Pablo** contra la sentencia (resolución del seis de mayo de dos mil veintiuno, folio 599), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de microcomercialización de droga agravado, en perjuicio del Estado; y le impusieron seis años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta días-multa, y fijaron en setecientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.

De conformidad con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

Primero. Conforme al dictamen acusatorio del cinco de marzo de dos mil quince (folio 279) aclarada mediante dictamen del dieciséis

de diciembre de dos mil quince (folio 316), se imputa al procesado Julio Danny Leandro Pablo, la comisión de microcomercialización de droga agravado. El trece de agosto de dos mil once a las 21:00 horas aproximadamente, personal policial tuvo información que una fémina de alrededor de cincuenta años de edad junto a un hombre de contextura gruesa, de alrededor de veinticinco años de edad, se estaban dedicando a la microcomercialización de drogas en el inmueble ubicado en el jirón Huaraz N.º 820, del distrito de San Martín de Porres, ante la vista y paciencia de menores de edad, ya que dicho inmueble se encuentra a una cuadra de la Institución Educativa Isabel Chimpú Odio.

Con esa información, los efectivos policiales se constituyeron a dicho domicilio a las 22:00 horas del citado día, y apreciaron en el frontis de la vivienda a un individuo con las características físicas antes descritas, el mismo que al percatarse de la presencia policial se dio a la fuga arrojando al interior del referido inmueble (habitación utilizada como sala, comedor y cocina), una bolsa de plástico transparente. En el citado inmueble se intervino a la procesada absuelta Yolanda Gertrudis Ynca Garay, la misma que indicó vivir en dicho inmueble. Así, con su consentimiento y autorización, personal policial ingresó a dicha habitación, en la que se halló una bolsa de plástico que contenía setenta y cinco envoltorios tipo *ketes* con una sustancia parecida a pasta básica de cocaína. Efectuado el registro domiciliario, se halló en el interior de un ropero la cantidad de ciento cincuenta envoltorios tipo *ketes*, los cuales contenían también una sustancia compatible con pasta básica de cocaína. De igual manera, se halló en un cajón del referido ropero la cantidad de S/4,50 (característico de la venta al menudeo de estupefacientes). Dicha

sustancia al ser sometida a análisis químico dio positivo para pasta básica de cocaína con un peso neto de 11,5 gr.

Los hechos fueron tipificados en la calificación jurídica estipulada en el numeral 1, del primer párrafo, del artículo 298, del Código Penal, concordado con el último párrafo del mismo cuerpo legal.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Segundo. La Sala Superior, mediante la sentencia del seis de mayo de dos mil veintiuno (folio 599), concluyó en la condena a Julio Danny Leandro Pablo en atención a los siguientes fundamentos:

- 2.1.** Tanto la sentenciada Yolanda Gertrudis Ynca Garay al prestar su declaración instructiva y en el juicio oral, y el propio acusado Leandro Pablo al declarar en el plenario, señalan coincidentemente que el inmueble era ocupado por el acusado, quien indica que vivía solo en dicho lugar. Si bien este niega que la droga encontrada sea suya y que se dedique a su comercialización, debe tenerse en cuenta que al encontrarse la droga en la habitación del acusado, constituye un indicio de vinculación con la droga encontrada, conforme así lo señala la ejecutoria suprema (folio 484), fundamento décimo.
- 2.2.** Respecto de la agravante de que la comercialización de droga se realiza a inmediaciones de establecimientos de enseñanza, el contenido del Parte S/N-2010-XX-DIRTEPOL-DÍVANDRO-CALLAO, se da cuenta que el inmueble intervenido donde se halló la droga se encuentra a ochenta metros de distancia de la Institución Educativa Isabel Chimpú Oclloo, y en el cruce del jirón Cuzco N.º 389 y Huaraz N.º 855, se encuentra ubicado el Colegio de Educación Inicial América School, esto

es, a cincuenta metros de distancia del inmueble, lo que evidenciaría la concurrencia de esta agravante.

2.3. Respecto de la alegación del acusado de que el día de los hechos se encontraba en la casa de la señora Doris Cier Pino, instalando mayólicas hasta las diez de la noche, y niega haberse encontrado en el frontis de su domicilio comercializando drogas, debe tenerse en cuenta que dicha versión no fue acreditada probatoriamente en autos, por lo cual no hay certeza de su veracidad, más aún si conforme lo ha referido el propio acusado, se encuentra interno en el establecimiento penitenciario por otro proceso penal también por delito de tráfico ilícito de drogas.

2.4. El acusado no registra antecedentes penales y tiene la calidad de primario, por lo cual corresponde ubicarlo en el tercio inferior, específicamente en su extremo mínimo, no apreciándose de autos circunstancias atenuantes que permitan reducir la pena por debajo del mínimo legal.

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. La defensa del procesado Julio Danny Leandro Pablo, en su recurso de nulidad del veinte de mayo de dos mil veintiuno (folio 615) solicitó la revocatoria de la sentencia recurrida y se le absuelta de los cargos formulados. Preciso lo siguiente:

3.1. No existe sindicación directa en su contra, sino solo la sindicación contradictoria que efectuaran los efectivos policiales intervinientes, quienes actuaron de manera irregular al ingresar a su vivienda sin autorización alguna ni participación del representante del Ministerio Público, lo que ha sido corroborado con el testimonio de Laura Rosario Vite Otiniano.

3.2. No se ha considerado su uniforme y coherente negativa del hecho que se le imputa, en el sentido que a la hora de la intervención policial se encontraba trabajando en la vivienda de Dorys Cier Pino, en la colocación de mayólica y pintura, lo cual realizó hasta las 22:30 horas aproximadamente. No existen pruebas fehacientes y contundentes en su contra, por lo que corresponde su absolución por aplicación del principio de presunción de inocencia.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. Para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, certeza que solo puede ser generada mediante una actuación probatoria suficiente, que permita crear convicción de culpabilidad.

Quinto. En este sentido, la materialidad del delito resalta del contenido del acta de registro domiciliario, hallazgo, recojo, comiso droga e incautación (folio 23) realizado en el inmueble ubicado en el jirón Huaraz N.º 820, del distrito de San Martín de Porres, del cual se advierte que sobre el piso del ambiente utilizado como dormitorio y cocina se encontró una bolsa con setenta y cinco envoltorios tipo *ketes*, y en uno de los cajones de un ropero ciento cincuenta envoltorios tipo *ketes*. El contenido de dichos envoltorios fue materia de análisis, el cual conforme con el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas (folio 26), ratificado durante el plenario por el perito químico Eduardo Luzman Moreno Salas (véase acta de la cuarta sesión del juicio oral, del veintiuno de marzo de dos mil veintiuno folio 531) se confirmó que contenían pasta básica de cocaína con un peso neto total de 11,5 gr.

Sexto. Asimismo, del flujo del proceso se advierte que se emitió la sentencia del cinco de junio de dos mil diecisiete (foja 457) con la cual se absolvió a Julio Danny Leandro Pablo y Yolanda Gertrudis Ynca Garay de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, decisión que al ser recurrida por el representante del Ministerio Público, mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2494-2017/Lima Norte, del trece de agosto de dos mil dieciocho (foja 484) esta instancia suprema declaró no haber nulidad en la mencionada resolución en el extremo que absolvió a Yolanda Gertrudis Ynca Garay, y nula con nuevo juicio oral en el extremo que absolvió a Julio Danny Leandro Pablo.

Séptimo. De autos se advierte que la responsabilidad del acusado Julio Danny Leandro Pablo se sostuvo sobre la base del hallazgo de droga en la vivienda donde este domiciliaba. Sin embargo, también es posible sustentarla en la valoración de elementos de convicción de carácter indiciario. Es pertinente precisar que la prueba indiciaria, de naturaleza indirecta, es legítimo en tanto se obtenga mediante la aplicación de la ciencia, la técnica y la inferencia pertinente. Su significado unívoco es descubierto metódicamente y utilizado para inferir la conclusión mediante un razonamiento válido y correcto¹.

Es necesario que para que una sentencia condenatoria sustentada sobre la base de la prueba indiciaria sea válida, dicha valoración cumpla con los elementos estructurales, tales como que el indicio esté probado y que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. En esta

¹ Mixán Mass, Florencio. *Indicio. Elementos de convicción de carácter indiciario. Prueba indiciaria*. Lima: BLG, 2008.

línea, a través del Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco, esta instancia suprema fijó requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria para enervar el principio de presunción de inocencia:

Materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, **(a)** este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son–, y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar– pueden clasificarse en débiles y fuertes, [...] que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

En adición a ello, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC (caso

Llamoja Hilares), del tres de octubre de dos mil ocho, fijó criterios normativos:

En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia o a los conocimientos científicos

En este orden de ideas, el inciso 3, del artículo 158, del Código Procesal Penal estipula como requisitos: **a)** Que el indicio esté probado. **b)** Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. **c)** Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Octavo. Ahora bien, la actuación probatoria destinada a acreditar la vinculación del procesado Julio Danny Leandro Pablo con la droga incautada, versa sobre inferencias identificadas como indicios.

En principio, se puede advertir evidentes **indicios de vinculación**, colegido a partir del hallazgo de envoltorios con pasta básica de cocaína en el inmueble ubicado en jirón Huaraz N.º 820, el cual conforme con la declaración uniforme de la absuelta Ynca Caray a nivel policial (folio 16), instructiva (folio 75) y durante el plenario (véase acta de la cuarta sesión del juicio oral, del veintiuno de marzo de dos mil veintiuno folio 532), afirmó que el imputado, quien es su sobrino, vivía en el inmueble intervenido. Dicho

indicio se encuentra corroborado con lo manifestado por el propio procesado en su declaración instructiva (folio 135) y durante el plenario (véase acta de la séptima sesión del juicio oral, del diecinueve de abril de dos mil veintiuno folio 577) quien afirmó que dicho inmueble era su domicilio cuando se realizó el hallazgo de la droga.

Noveno. Por su parte, se aprecia que los efectivos policiales que participaron de la intervención concurrieron al plenario y ratificaron el contenido del acta de registro domiciliario, hallazgo, recojo, comiso droga e incautación.

Así: **a)** Martín Muñoz Rojas (folio 135) señaló que antes de la intervención y ante la presencia policial, en la esquina del lugar de los hechos había varias personas de sexo masculino, quienes emprendieron la fuga en diferentes direcciones, y que entre ellos se habría encontrado el acusado. **b)** Roger Pinedo Arévalo (folio 165) ratificado durante el plenario (véase acta de la sexta sesión del juicio oral, del doce de abril de dos mil veintiuno folio 545), afirmó que en la puerta del inmueble intervenido personas se encontraban comercializando droga, pero ante la presencia policial se dieron a la fuga, por lo que ingresaron al inmueble y se encontró la droga incautada. **c)** Carlos Eduardo Castillo Lozada (folio 168) ratificado durante el plenario (véase acta de la sexta sesión del juicio oral, del doce de abril de dos mil veintiuno folio 544), mencionó que al constituirse al inmueble intervenido, se encontró en el frontis a un grupo de sujetos en actitud sospechosa, entre ellos aparentemente el acusado, por lo que se decidió intervenir dicho inmueble y logró observar que una de las personas corrió arrojando la droga, por lo que ante la flagrancia se ingresó a dicho inmueble. **d)** Félix Luis Zapana Ramírez (folio 171) refirió que tomaron conocimiento de la venta de la droga por la denuncia de una vecina con

identidad reservada, quien indicó que en el inmueble intervenido venían dedicándose a la microcomercialización de drogas, y que en el referido inmueble verificaron que efectivamente se dedicaban a la venta de drogas. **e)** Jesús Alberto García Álvarez (folio 174) relató que al realizarse la intervención del inmueble, vio que se encontraba una persona de sexo masculino en el frontis de dicho domicilio, quien al notar la presencia policial se dio a la tirando una bolsa la cual contenía droga

En adición, durante el plenario concurrieron los efectivos policiales Óscar Zúñiga Castillo (véase acta de la tercera sesión del juicio oral, del veintidós de marzo de dos mil veintiuno folio 527) y Víctor Dorregaray Espinoza (véase acta de la sexta sesión del juicio oral, del doce de abril de dos mil veintiuno folio 541) quienes si bien mencionaron que no recordaban los hechos con exactitud por el transcurso del tiempo, ratificaron el contenido del acta de registro domiciliario, hallazgo, recojo, comiso droga e incautación y añadieron que la droga incautada se encontró dentro del domicilio, en cuyo frontis lograron observar a una persona de sexo masculino.

Décimo. Con lo anteriormente expuesto, se verifica como **indicios de oportunidad** que los efectivos policiales que participaron de la intervención concordaron en manifestar que previo a la intervención, lograron observar que en el frontis del inmueble se encontraban personas en aparente actividad de expendio de droga. Por su parte, algunos de los testigos policiales mencionaron que una de las personas que se dieron a la fuga —al percatarse de la presencia policial— tenía la apariencia física del procesado Julio Danny Leandro Pablo, esto es, contextura gruesa, veinticinco años, estatura alta; información que obtuvieron por denuncia de uno de una vecina de la zona.

Decimoprimer. Asimismo, se aprecian **indicios de mala justificación** a partir de la versión contradictoria que brindó el procesado Julio Danny Leandro Pablo. El recurrente refirió en su declaración instructiva (folio 135) que no se encontraba en su vivienda durante la intervención por cuanto permaneció trabajando en la vivienda de la testigo Dorys Cier Pino colocando mayólicas desde las 19:00 hasta las 22:30 horas, mientras que en el juicio oral señaló que estuvo allí desde las 08:00 hasta las 22:30 horas (véase acta de la séptima sesión del juicio oral, del diecinueve de abril de dos mil veintiuno folio 579). Dicha versión además de resultar discordante, no guarda coherencia con la realidad de los hechos, por cuanto por máximas de la experiencia se sabe que dichas labores no son usuales realizarlas a altas horas de la noche; por el contrario, no se cuenta con prueba objetiva que determine la prestación del citado servicio, tales como el contrato de servicio, recibo por honorarios, etc. Asimismo, si bien el procesado Betlem Gediél Meléndez Carrasco mencionó que los documentos fueron sustraídos en enero de dos mil once, uno de los documentos encontrados (certificado expedido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega a nombre del sentenciado Aker Adin Meléndez Carrasco, folio 33) tiene como data el quince de febrero de dos mil once, esto es, con posterioridad al viaje del citado sentenciado a la ciudad de Lima. Aunado a ello, el procesado señaló no conocer a Miguel Gabriel Melgarejo Carrasco (cuya partida de nacimiento también se halló en el inmueble); sin embargo, de la ficha de Reniec del procesado (folio 881) se advierte que sus padres Augurio y Edicia son los mismos que también resultan ser padres de Miguel Gabriel Melgarejo Carrasco.

Decimosegundo. Asimismo, es pertinente resaltar de conforme con el Parte s/n (folio 33) incorporado mediante oralización al plenario (véase acta de la octava sesión del juicio oral, del veintinueve de abril de dos mil

veintiuno folio 584), el inmueble intervenido donde se realizaba el expendio de droga se encuentra a cincuenta metros del colegio America School, así como a ochenta metros de distancia de la institución educativa Isabel Chimpu Ocllo. Dicha situación denota que el hecho era cometido en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza de educación básica, lo cual configura la agravante prevista en el inciso 4, del artículo 297, del Código Penal.

Decimotercero. La motivación expresada en la sentencia materia de grado respecto al procesado Julio Danny Leandro Pablo versa sobre inferencias identificadas como indicios. Así, la sentencia recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva. Se ha verificado que a lo largo del plenario se garantizaron los derechos y garantías del sentenciado, fundamentalmente en lo referido al derecho de defensa y a la prueba. Se encuentran debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta en su contra, razones que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta, además de los principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso.

Lo expuesto permite establecer que, contrario a lo postulado por la defensa del recurrente, la sentencia recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva. Se ha verificado que a lo largo del plenario se garantizaron los derechos y garantías del sentenciado, fundamentalmente en lo referido al derecho de defensa y a la prueba. Se encuentran debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta en su contra, razones que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta, además de los

principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso.

Decimocuarto. Finalmente, en cuanto a la pena, para identificar el espacio punitivo se ha tomado en cuenta el sistema de tercios y la escala punitiva del numeral 1, del primer párrafo, del artículo 298, del Código Penal, concordado con el último párrafo del mismo cuerpo legal, la cual contempla un espacio punitivo no menor de seis años ni mayor de diez años de pena privativa de libertad. La Sala Superior arguyó que para el *quantum* de pena se tuvieron en cuenta las condiciones personales del acusado; por lo que fijó una condena proporcional y razonable a las circunstancias concurrentes materia de valoración, y la ubicaron en el extremo mínimo legal. Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales y se mantiene incólume. Asimismo, al no haber recurrido el fiscal este extremo, este Tribunal Supremo se encuentra impedido de incrementar la pena, debido a la prohibición de la reforma en peor. Por tanto, la pena debe ser confirmada.

Por su parte, la reparación civil ha sido fijada en virtud de criterios razonables y del principio del daño causado, por ende, se mantiene inalterable.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de nulidad defensivo planteado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia (resolución del seis de mayo de dos mil veintiuno, folio 599), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó a Julio Danny Leandro Pablo como autor del delito contra la salud pública-microcomercialización de droga agravado, en perjuicio del Estado; y le impusieron seis años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta días-multa, y fijaron en setecientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.

II. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/jps